Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

173/2022

MACIEL, MARCOS EDUARDO c/ EN-M SEGURIDAD-GN s /AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de abril de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que el demandante promovió el presente juicio de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Gendarmería Nacional, con el objeto de que se ordene su traslado desde la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a alguna Unidad de Gendarmería de la ciudad de Las Palmas, de la provincia del Chaco, a efectos de que pueda asistir a su madre, que, según sostiene, "… fue diagnosticada con `CARCINOMA DE CERVIX´, que además presenta complicaciones intestinales, debido a la radioterapia que también requirió de cirugía. Actualmente se encuentra con depresión severa e hipertensión arterial…", no puede valerse por sí misma y reside en la ciudad de La Leonesa.

Solicitó el dictado de una medida cautelar tendiente a que se ordene su agregación al "ESCUADRON 14 LAS PALMAS" (v. presentación del 4/8/22), que fue concedida el 29 de septiembre de 2022 y revocada por esta Sala el 31 de agosto de 2023.

II.- Que, por la sentencia del 7 de agosto de 2023, el juez de primera instancia declaró la inadmisiblidad formal de la acción de amparo promovida e impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, expresó que no se advertía que se hubiera configurado un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, en los términos del artículo 1 de la Ley Nº 16.986 y el artículo 43 de la Constitución Nacional. Afirmó que la cuestión planteada requiere de un mayor análisis, que excede el ámbito de conocimiento de la presente acción.

Añadió que el demandante pretende que se ordene a la Fuerza que disponga en forma urgente e inmediata su traslado a "alguna unidad de Gendarmería en la ciudad de Las Palmas", para cuidar a su madre, quien fuera diagnosticada con "carcinoma de cérvix". Precisó que para resolver la cuestión, en virtud de los términos de los informes

socio-ambiental y de la Junta Médica Regional de la Gendarmería Nacional elaborados en marzo de 2020, resultaba esencial el tratamiento de cuestiones complejas, de carácter fáctico y jurídico que, por su propia naturaleza, resultan ajenas y excluyentes de la acción de amparo. Indicó que, por otro lado, se advertía que el demandante no había dado respuesta al lo requerido respecto de la acreditación de que se encuentra legalmente a cargo de su madre.

III.- Que, contra ese pronunciamiento, el demandante apeló y expresó agravios el 27 de agosto de 2023, que fueron contestados por la contraria el 8 de septiembre del mismo año.

En cuanto interesa, la recurrente se agravia por considerar que la sentencia apelada carece de una adecuada y suficiente fundamentación, y que no tuvo en cuenta los argumentos brindados en el escrito de demanda.

Precisa que es manifiesto que se efectuó una equivocada interpretación del Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con Estado Militar, que establece que en casos como el suyo se debe dar curso al traslado solicitado.

Agrega que no hace falta la producción de prueba, ni un proceso más largo, máxime cuando la propia demandada emitió los dictámenes (socio-ambiental e informe de la junta médica regional) que acreditan que es de suma importancia que acompañe y contenga a su madre enferma.

Refiere que la Gendarmería Nacional le exige demostrar que su madre está legalmente a cargo, cuando la enfermedad que padece no es suficiente para iniciar una curatela. Añade que no es cierto que ella pueda valerse por sí misma y que no necesite ayuda de terceros, y que el informe elaborado en el año 2020 no refleja la situación actual de su madre, que sí resulta de la “prueba Nro. 4 – foja 83”.

En otro orden, indica que no puede quitar a su madre de su centro de vida, donde tienen a sus otros familiares que los ayudan a superar su difícil situación.

IV.- Que el 5 de octubre de 2023 el Fiscal General propició el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el demandante.

V.- Que el amparo constituye un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos

fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323 :1825 y 2097, entre muchos otros).

El Máximo Tribunal precisó, desde Fallos: 239:459, ese carácter excepcional de la acción y exigió, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos:263:371, considerando 6°; 270 :176; 274:13; 293:580; 294:452; 295:132; 301:801; 303:419 y 2056, entre otros). Esta doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin más, por la inclusión de ella en la reforma constitucional del artículo 43 introducida en 1994.

VI.- Que, en este contexto, resulta pertinente señalar que el estado estatutario del actor presupone el sometimiento a las normas de fondo y de forma que estructuran la institución a la que pertenece, ubicándola en una situación especial dentro del esquema general de la Administración Pública, de la que difiere tanto por su composición, como por las reglas que la gobiernan. Tal condición presupone el sometimiento a las normas formales y sustanciales sobre las que está estructurada la fuerza, basadas en los principios de la subordinación jerárquica y de la disciplina (cfr. Fallos 216:16; 303:559 y 307:182).

En el Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de la Gendarmería Nacional que, en cuanto aquí importa, se establece que las solicitudes de cambio de destino podrán ser iniciadas por el interesado mediante un requerimiento elevado a través de la Cadena de Comando correspondiente, conforme las pautas transcriptas en los Anexos del Reglamento, juntamente con el Resumen de Datos Personales; para lo cual, las instancias intervinientes efectuarán un estricto control para que las causas que interpongan se encuentren debidamente documentadas y evitar las fútiles o no encuadradas en el Reglamento.

En en su artículo 2003, se prevé que serán consideradas las solicitudes por cambio de destino, las que se encuentren comprendidas dentro de la siguiente clasificación: “a. Por

solicitud del causante: 1) Enfermedad del titular, de familiar directo (cónyuge/conviviente/hijos) y/o familiar legalmente a cargo ante la Institución. 2) Permuta de destino. 3) Por tiempo de permanencia en destino. […] b. Situaciones excepcionales.” Frente a la configuración de “situaciones excepcionales”, en el artículo 2.007 se dispone que “[e]l personal y/o el Jefe de Elemento podrá solicitar cambio de destino, con respecto al personal que le depende ante situaciones excepcionales que se hayan suscitado en el ámbito privado o del servicio, que por su naturaleza merece ser considerada y que a juicio del superior de quien depende justifique un ineludible cambio de destino […] a. Se consideran situaciones excepcionales a aquellos hechos debidamente documentados, donde se encuentre en riesgo inminente la salud del personal y/o de su núcleo familiar. b. Se deberá comprobar previamente que no admitan otra solución que el inmediato cambio de destino del causante. c. Dependiendo el contexto de la situación planteada, los diferentes Escalones de Comando con atribuciones para movilizar al personal, podrán disponer las agregaciones que consideren más conveniente hasta que la Dirección de Recursos Humanos proyecte el pase del causante. Ante tales acontecimientos, los Elementos responsables informarán a la brevedad las circunstancias del hecho y el temperamento adoptado”.

VI.- Que de la copia del expediente administrativo PV2020-0904152-APN-DESTADOS-GNA, acompañada por la demandada, resulta que el 8 de febrero de 2020 el demandante solicitó el traslado a la ciudad de La Leonesa para poder asistir a su madre, debido a sus afecciones de salud.

Como consecuencia de ello, el 19 de marzo de 2020 se realizó un informe socio-ambiental y el 20 de marzo de 2020 la Junta Médica Regional determinó que se encontraba en condiciones psicofísicas suficientes para realizar tareas básicas cotidianas, que no requería de asistencia de terceras personas de forma permanente y que necesitaba asistencia médica ambulatoria de profesionales especialistas en clínica médica, cardiología y salud mental.

Al respecto, el 30 de junio de 2020 la Dirección de Recursos Humanos de la Gendarmería Nacional resolvió que no era factible acceder a lo solicitado, dado que la situación planteada no tenía sustenta sanitario ni social, y debido a las necesidades de servicio.

A continuación, obra un informe elaborado por el Destacamento en el que presta servicios el demandante del que surge que el 16 de febrero de 2022 éste volvió a solicitar el traslado por los

problemas de salud de su madre, con relación a lo cual se le habría expresado verbalmente que no se podría acceder a lo requerido debido a que no estaba legalmente a cargo de su madre, tal como lo establece el artículo 2004 del Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con Estado Militar.

Por su parte, el demandante acompañó como prueba documental la copia de la referida presentación del 16 de febrero de 2022 y adjuntó un certificado de un médico privado sin firma ni fecha en el que se expresa que Gladys Montenegro es una "Paciente de 56 años de edad antecedentes de carcinoma de cérvix estadio I B tratamiento quirúrgico (Hístero Anexectomía TOTAL) y radiante. Presentó complicación intestinal debido a la radioterapia que también requirió de cirugía. Actualmente con depresión severa, hipertensión arterial grado 3 con tratamientos y controles periódicos exigibles". También agregó una declaración jurada de Gladys Montenegro en la que expresa que vive sola y con el único hijo que tiene contacto es con el demandante, de quien recibe ayuda.

VII.- Que, en las condiciones descriptas, se advierte que no se encuentra demostrada la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que el accionante endilga a la actuación de la demandada para la procedencia de la acción de amparo interpuesta.

En efecto, de los antecedentes referidos en el considerando precedente resulta que la principal prueba acompañada por el demandante a fin de acreditar el estado de la salud de su madre consiste en un certificado que carece de fecha y firma del presunto médico tratante, de manera que no se encuentra acreditado el riesgo evidente en la salud que daría fundamento al pedido de traslado.

Ello así, máxime cuando en el año 2000 la demandada rechazó una solicitud efectuada por el demandante con el mismo objeto sobre la base de que en la evaluación socio-ambiental y del informe Junta Médica Regional realizados en dicha oportunidad se había considerado que su madre se encontraba en condiciones de valerse por sí misma.

Además, tampoco surge que el demandante hubiera cumplido con los requisitos previstos en el artículo 2004 del Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con Estado Militar relativos a la acreditación de que su madre se encuentra legalmente su cargo, en su petición del 16 de febrero de 2022, ni con posterioridad.

En tal sentido, cabe recordar que constituye un deber esencial del gendarme el desempeño de sus funciones en el destino ordenado por la autoridad competente (art. 27 inc. d, de la Ley Nº 19.349), máxime cuando la asignación de tareas ha sido determinada con arreglo a la reglamentación vigente. En consecuencia, la fuerza de seguridad no está obligada por las preferencias subjetivas de la agente en cuanto a la fijación de destino en una unidad determinada, pues ello desvirtuaría el principio de disciplina y subordinación jerárquica que es inherente al estado militar de los gendarmes (art. 26 de la Ley Nº 19.349).

De este modo, en el reducido ámbito de conocimiento de la acción de amparo, no se advierte que la actuación de Gendarmería Nacional resulte arbitraria, que se hayan desconocido extremos relevantes de la situación del demandante o que la decisión administrativa carezca de adecuada motivación. En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por Fiscal General, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios. Las costas se imponen en el orden causado, atento a la índole de la cuestión debatida y las particularidades del caso (artículo 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas en el orden causado.

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal General por Secretaría y devuélvase.

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 25/04/2024
Alta en sistema: 26/04/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36160353#409358577#20240425111034103

Fecha de firma: 25/04/2024
Alta en sistema: 26/04/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36160353#409358577#20240425111034103